



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2020 103 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 024 DEL 5 DE MARZO DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 250 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2020 103 01**.

AUTO No. 189

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCISA identificada con CC No. 1077423919 y T. P. 204944 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 103 01

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Carlos Ramiro Moncayo Buesaquillo** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que se afilió a Porvenir S.A. y que en dicho proceso no le explicaron las condiciones del traslado, por lo que la administradora incumplió su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asimismo, señaló que la AFP omitió manifestarle de forma clara y por escrito el derecho a la retractación como lo establece el Decreto 1661 de 1994.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que no es procedente la declaración de ineficacia del traslado puesto que la afiliación fue legal y ajustada a derecho

Asimismo, formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y solicitó el reconocimiento oficioso de excepciones.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto el demandante no allegó prueba sumaria de las razones en que sustenta sus pretensiones, además, manifestó que la administradora le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria, sin presiones ni engaños.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 250 del 30 de septiembre de 2020, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS, conservándose en el RPM sin solución de continuidad y, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los aportes realizados al RAIS con sus respectivos rendimientos financieros, sin aplicar ningún descuento por cuota de administración.

Finalmente, ordenó a Colpensiones cargar a la historia laboral del demandante los aportes realizados por este a Porvenir S.A. y condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de \$877.803.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho, manifestando en primera medida que la condena impuesta a no es procedente, toda vez que mi representada la AFP Porvenir si cumplió con el deber de información respecto de la afiliación suscrita por el demandante y, en ese orden de ideas, entonces no habría lugar a la declaratoria de ineficacia impuesta por el despacho.

Entendiendo además que si partimos del hecho de la declaratoria de ineficacia y sin que esto signifique que la manifestación en contra de los intereses de Porvenir no sería entonces procedente la orden del despacho de la devolución de los gastos de administración, toda vez que mi representada descontó dicha sumas conforme lo establece el artículo 20 de la ley 100 de 1993 para llevar a cabo una buena gestión y administración de los recursos que le fueron dados por parte del demandante durante todo el tiempo que ha estado afiliado al RAIS administrado por Porvenir S.A.

Asimismo, esos gastos de administración generaron unos rendimientos financieros superiores, por lo cual no sería procedente que se ordene a mi representada la devolución de dichas sumas y más cuando las mismas ya se encuentran extintas.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 103 01



Asimismo, también recordemos entonces en lo que respecta al deber de información y que no daría lugar a la declaratoria de ineficacia que mi representada cumplió a cabalidad con la normatividad legal que le asistía conforme a la época de la afiliación suscrita por el demandante, teniendo como norma primigenia la ley 100 de 1993, que exigía una afiliación voluntaria de regímenes pensionales, tal y como sucede en el caso del demandante quien durante el proceso no tachó de falso el formulario suscrito por mi representada y debe tratarse entonces de una afiliación al sistema de seguridad social más no la suscripción de un contrato, estamos frente al hecho de que el demandante también le asistían unos deberes y unas obligaciones y esto implicaba informarse de manera diligente y oportuna acerca de la afiliación que estaba realizando y a partir de la información proporcionada por mi representada.

En ese orden de ideas, el demandante actuó de manera negligente, toda vez que durante más de 15 años ha permanecido afiliado al RAIS sin manifestar inconformidad alguna o sin solicitar retorno al RPM, lo que ratificó una vez más su voluntad de seguir permaneciendo y de querer permanecer en el RAIS y que no habría motivo alguno para solicitar su traslado, salvo una inconformidad con el valor aritmético que le puede ser calculado en el RAIS y, reitero nuevamente, esto no es óbice para una declaratoria de ineficacia de la afiliación que cumplió a cabalidad con los requisitos legales que le asistían a mi representada Porvenir.

Asimismo, también el despacho no ha decretado la prescripción, no obstante, es importante dar aplicación a lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS porque aquí estamos frente a la suscripción de una afiliación, acto que claramente es susceptible de prescripción porque no está en cuestión el derecho pensional que le asiste al demandante y que previo cumplimiento de los requisitos legales podía acceder a una pensión de vejez en el RAIS administrado por Porvenir, eso no está siendo desconocido en ningún momento por mi representada, lo que se cuestiona es el acto de afiliación suscrito, acto que claramente se encuentra prescrito conforme a la normatividad citada anteriormente y entender lo contrario implicaría entonces una vulneración al principio de seguridad jurídica que le asiste a mi representada Porvenir, quien además ha obrado de manera diligente y con buena fe, durante todo el tiempo que el demandante permaneció afiliado.

En ese orden de ideas, señora Magistrados del Tribunal solicito se revoque la sentencia proferida por este despacho y se absuelva a mi representada Porvenir de las condenas que fueron impuestas en primera instancia en los numerales 4 y 6 de la sentencia."

-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, teniendo en cuenta que el demandante realizó su traslado al RAIS de forma libre y voluntaria conforme se dispone en el artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993, teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente a su caso, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa en esa situación.

Además, el apoderado judicial de la parte demandante al presumir la ineficacia de la afiliación debió probar eficazmente que Porvenir S.A. incurrió en un

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 103 01



vicio o causal de nulidad, no estando demostrado más allá del propio dicho de la parte actora, razón por la cual no se adecuan los elementos requeridos para predicar la ineficacia de la afiliación con la presente acción.

Además, en cuanto a la condena en costas, Colpensiones actuó conforme a un deber legal y en razón de ello, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se revoque la sentencia proferida por su despacho."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se le absuelva de todas las pretensiones incoadas, condenando en costas a la parte demandante.

Expresó que tal entidad actuó en buena fe en relación con el traslado de régimen pensional realizado por el demandante, pues el mismo fue de forma libre, voluntaria y consciente, tal como quedo expresado en el formulario de afiliación, cuyo documento esta ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Colpensiones manifestó que no es legal ni procedente acceder a la pretensión de nulidad frente al traslado al régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, toda vez que el demandante eligió trasladarse de régimen de forma libre, espontánea y sin presiones.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 024



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Carlos Ramiro Moncayo Buesaquillo**, el 24 de junio de 2009 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.74) **ii)** que el 06 de mayo de 2019 solicitó la nulidad del traslado a Porvenir S.A., siendo negada el 14 de mayo de 2019 (fls.14-16) **iii)** que el 06 de mayo de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, sin obtener respuesta (fl.12-13)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Carlos Ramiro Moncayo Buesaquillo**, habida cuenta que en el recurso de apelación las entidades demandadas se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba de acreditar que no se cumplió el deber de información al momento del traslado y tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.
- 2)** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada y se ratificó su voluntad por permanecer en el RAIS por más de 15 años.
- 3)** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 4)** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
- 5)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 103 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Carlos Ramiro Moncayo Buesaquillo** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



y no al señor Carlos Ramiro Moncayo, como de manera errada lo afirmaron los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señalaron los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. en sus recursos de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS por más de 15 años como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., dado que ante el no suministro de información en el traslado inicial, el acto jurídico se dio en ausencia de una voluntad realmente libre, lo cual no ratifica su voluntad de permanecer en dicho régimen pensional.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.³, ocurriendo lo mismo

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 103 01



con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Frente a lo concerniente a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 103 01



examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones. Por tanto, el cargo formulado por las recurrentes no prospera.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

⁴ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 103 01



PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 103 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d2cc51ac2c533e0b0534818d0efb1b4cc374b3647a1ad978ccc87b1c66
9d4f**

Documento generado en 05/03/2021 10:11:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO BUESAQUILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 103 01